

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 18 de Octubre de 1918.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

#### REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento, ó persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurrir, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta ó delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción a la Ley ó Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de aparcibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos,

que firmará el Inspector con el jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, ó sus representantes, en exculpación ó explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al aparcibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector:

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias ú obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector ó Comisión inspectora, é impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviese constituida, ó no funcionase por cual-

quier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado), el funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación ó modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias ú obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del trabajo, ó en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente,

(1) Véase el BOLETIN número 141.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De los multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida acudirá el Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse á los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias á los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas

las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

CAPITULO VI

De los recursos.

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta del cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja á la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos que expresa el artículo 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención á que se refieren los números 1.º á 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo de quince días, ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales ó del Alcalde, respecto á las exenciones á la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, á que hace referencia el número 9.º del artículo 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo ó una sanción de la Inspección del Trabajo sin haberse hecho efectiva, ó desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley ó el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, á los efectos del artículo 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien á obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien á lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará, en cuanto á la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º, y 1.969 del Código Civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, á los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales industriales en su artículo 48, conforme á las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del artículo 20 de la Ley sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé á los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes

de las locales ó provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigne el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar á los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales ó por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes á horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos á los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, á los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción á las Juntas locales y á las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso é imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes ó dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, á la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el BOLETIN y se comunicarán á los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, á fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan á él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo ó gremio del comercio, ó de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta ó de la concesión de que habla el artículo 7.º de la Ley, y el de la Ley á que se refiere el artículo 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes á este punto, establecidos á la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes ó efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley.

c) Determinación del periodo máximo de treinta días al año como excepción y de los periodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por Inventarios ó balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, ó, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas á que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas á los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (artículo 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar á los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar á las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones Inspectoras.

i) Cumplir, respecto á la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento, y en la Real orden de 2 de Julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde á los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) á g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan ó no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública á que hace referencia el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento á los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, ó por sí mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) á g) y de los referentes á las sanciones acordadas por infracciones á la Ley. Notificar asimismo á los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueron pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su BOLETÍN y podrá acordar que la misma inserción se haga en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento

de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas á que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián, 16 de Octubre de 1918. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(«Gaceta» del 13 de Noviembre de 1918.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Habiéndose dado varios casos de que por considerar derogada la Real orden de 4 de Septiembre de 1860, se ha citado á declarar personalmente y comparecer en juicio á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles en las cuestiones que surgen entre las Compañías ferroviarias y reclamantes de las mismas, y teniendo en cuenta que los motivos que aconsejaron la publicación de la citada Real orden subsisten al presente agravados por el mayor tráfico y la mayor intensidad de los servicios ferroviarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Tribunales y Juzgados la observancia de la repetida Real orden, en sus dos extremos relativos á la declaración como testigos presenciales ó de referencia de dichos Jefes de División, y de suministros de antecedentes y emisión de opiniones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1918.—Maura.—Señor Presidente de la Audiencia de...

(«Gaceta» del 22 de Noviembre de 1918)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 13 de Diciembre de 1917, esta Dirección General ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña.

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que se indica, á las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Enero de 1912, para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el Pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del Presupuesto, á cargo de los Municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo á las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran á cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del Pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual, á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse; durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras Públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de la fianza, cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al «Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que ha de celebrarse el día... de... en la Jefatura de Obras Públicas de...»; el sobre deberá tener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo hará cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial. Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegara el pliego certificado á la Jefatura de Obras Públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras Públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengar ambos documentos, al cartero, cuando llegue por correo.

10. Los pliegos deberán entregarse cerrados, á satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11. Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante cuyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición.

12. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo.

Madrid, 16 de Noviembre de 1918.—El Director general.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cedula personal número..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de..., provincia de..., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en... (la *Gaceta de Madrid* ó el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de...) del día... de... de 1918, por la cantidad de... (Aquí la propuesta que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como todo aquella en que añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

RELACION DE SUBASTAS

| Provincia | Nombre del camino   | Presupuesto de la parte que abona directamente el Estado | Presupuesto de la parte que se abonará con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos | Presupuesto de contrata que sirve de base a la subasta | Plazo de ejecución | ANUALIDADES           |           |                             | Fecha en que se celebrará la subasta | Fecha en que empieza la admisión de pliegos | F E C H A en que termina la admisión de pliegos |              |              |              |
|-----------|---|--|---|--|--------------------|-----------------------|-----------|-----------------------------|--------------------------------------|---|---|--------------|--------------|--------------|
|           |   |  |   |  |                    | AÑO 1918              | AÑO 1919  | AÑO 1920                    |                                      |   |   |              |              |              |
| Zamora    | Puente económico sobre el río Esla en Manzanal del Barco y avenidas del mismo | 140.160'54   | 23.052'20   | 163.212'74   | 3                  | Por cuenta del Estado | 30.000    | Por cuenta del Ayuntamiento | 4.933'80                             | TOTAL                                       | 34.933'80                                       | 20 Diciembre | 14 Noviembre | 19 Diciembre |
|           |   |  |   |  |                    | Por cuenta del Estado | 60.000    | Por cuenta del Ayuntamiento | 9.867'60                             | TOTAL                                       | 69.867'60                                       | 25 Noviembre | 14 Diciembre | 19 Diciembre |
|           |   |  |   |  |                    | Por cuenta del Estado | 50.160'54 | Por cuenta del Ayuntamiento | 8.250'80                             | TOTAL                                       | 58.411'34                                       | 20 Diciembre | 14 Diciembre | 19 Diciembre |

Madrid, 16 de Noviembre de 1918.—El Director general.

Comité oficial algodonero.

Por el presente se hace público: Que este Comité ha fijado como tasa, hasta nuevo aviso, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 21, el precio máximo de 316 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.  
Barcelona 20 de Noviembre de 1918.—El Presidente del Comité.

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia de la modificación de la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de 9 de Julio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy se entienda aumentada en once reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones conteoidas en dicho edicto.  
Barcelona 21 de Noviembre de 1918.—El Presidente del Comité.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Se halla depositada en esta villa una yegua que se halló extraviada en este término municipal, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, un poco oscuro en las verijas, alzada la cuerda próximamente, edad cerrada y señas particulares una M en la nalga izquierda, una estrella pequeña, con pelos blancos en la frente, una rozadura en la cruz, cicatrizada sin pelo ó sea cerrada en falso, herrada de las cuatro extremidades.  
Lo que se hace saber por medio del presente, para el que se crea dueño se presente con los justificantes de dicha caballería.  
San Miguel de la Ribera 18 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Narciso García. R—1918 R—2215

ASPARIEGOS

De procedencia desconocida y de mi orden, se hallan depositadas un atajo de cabras de diferentes tamaños y edades, en casa de D. Sabino González, de este pueblo, que fueron recogidas en el campo por el guarda jurado, las que han ocasionado varios daños en josas y sembrados. Quien acredite ser su legítimo dueño podrá recogerlas en término de quince días, previo pago de gastos y daños; transcurrido este plazo, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se venderán en pública licitación en este pueblo.  
Aspariegos 15 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Cecilio Gómez. R—2163

NAVIANOS DE VALVERDE

El día 17 del mes corriente ha desaparecido del término de este pueblo de Navianos de Valverde, una yegua de las señas que á continuación se expresan: pelaje tordillo, edad cuatro años y medio, alzada siete cuartas escasas, cabeza martillo, cola blanca.  
Caso de parecer, darán cuenta á esta Alcaldía inmediatamente para pasar á recogerla.  
Navianos de Valverde 19 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Justo Turiel. R—2216

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Requisitoria.

Don Albano Ballester Carro, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del partido de Bermillo de Sayago.  
Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Cesáreo Marino Pascual, de veintitres

años, casado, labrador, natural y vecino de Gamones, hijo de Manuel y Catalina, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, con el objeto de ser reducido á prisión decretada en el sumario que pende en este Juzgado contra dicho procesado por hurto de ovejas; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño obscuro, cejas al pelo, nariz afilada, boca regular, color blanco, ojos castaños y viste traje del país y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

En Bermillo de Sayago á siete de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Albano Ballester.—El Secretario J., Eugenio Isaac.

Juzgados municipales

JUSTEL

Don Juan San José Domínguez, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Justel.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se tramita juicio verbal civil en reclamación de parte de terreno intrusado, en el que recayó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Sentencia.—En Justel á treinta de Octubre de mil novecientos dieciocho, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal de este distrito, compuesto por el Sr. Juez D. Bernardo Carbayo y los adjuntos D. Miguel González Rodríguez y D. Juan Manuel González Prieto, después de examinar el precedente juicio verbal civil en que es actora D.<sup>a</sup> Francisca Mayo Aparicio y demandada D.<sup>a</sup> María Juana González Blanco, vecinas de Villarverde, de este distrito.

Resultando que la Sra. Mayo Aparicio demandó á la Sra. González Blanco para que dejase un pedazo de tierra que se había intrusado en una de su propiedad.

Resultando que señalada la vista del juicio y citadas las partes y testigos concurrió la actora y testigos por ella propuestos y notificados pero no la demandada, por lo que se le acusó la rebeldía, probando la demandante su derecho, por lo que el Tribunal municipal por unanimidad falló que debía condenar y condenaba en rebeldía á D.<sup>a</sup> María Juana González Blanco, á que deje á disposición de la actora el terreno en que se ha intrusado (siete metros de largo y siete metros y siete centímetros de ancho) en término de treinta días y las costas de este juicio.—El Juez municipal, Bernardo Carbayo.—Miguel González.—Juan Manuel González.—Juan San José, Secretario habilitado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el referido Tribunal municipal en el día de su fecha por ante mí el Secretario de que certifico.—Juan San José.

Y para los efectos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación á la demandada por su rebeldía, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Juez municipal y sello de este Juzgado á diez de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario habilitado, Juan San José.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Bernardo Carbayo.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para pastar toda clase de ganados las fincas que poseen en propiedad y colonia en los términos de Abraveses y Micereces de Tera los vecinos que á continuación se expresan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Abraveses de Tera 20 de Noviembre de 1918. Tomás Vara, Saturnino Prieto, Agustín Vara, Ireneo García, Laurentino Furones, Luciano Fuentes, Alejo Fuentes, Alejo Funes, Pedro Furones, Ramón Bermejo, Marta Prieto.